



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en cultivos de cereales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 75/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 9 de agosto de 2002, Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx presenta, en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, una solicitud de indemnización por los daños producidos por la fauna cinegética en la Zona Controlada de Caza de xxxxxxxx. Solicita una



indemnización por los daños causados por el ciervo y el jabalí, procedentes de la zona de caza controlada citada, en varias parcelas dedicadas al cultivo del trigo, en el término municipal de xxxxxxxxxxxx.

**Segundo.-** El personal adscrito a la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx informa, con fecha 9 agosto de 2002, de que “efectivamente hay daños producidos por jabalíes y ciervos (rastros y trozos comidos). Al estar próxima la recolección sería conveniente lo viera el perito lo antes posible”.

**Tercero.-** Con fecha 12 de agosto de 2002, se solicita, por parte del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, un informe donde se proceda a valorar los daños causados en los cultivos de cereales de la reclamante. El informe es emitido el 25 de septiembre de 2002 por el ingeniero técnico agrícola, señalándose que la valoración de los daños asciende a 510,24 euros, y que tal valoración se realizó estando ya cosechadas las parcelas, basándose en la estimación del agente forestal que visitó los cultivos y la entrevista con el propietario.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial (notificado a la interesada el 27 de diciembre), se requiere a la reclamante para que presente en el plazo máximo de diez días los documentos que acrediten la legitimación para reclamar los daños, presentando la interesada escrito al que acompaña fotocopias de la PAC.

**Quinto.-** Con fecha de 1 de abril de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, acuerda la iniciación del procedimiento, el nombramiento del Instructor del expediente y el otorgamiento de un plazo de siete días a la reclamante para proponer pruebas.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2004 (notificado en fecha 12 de mayo), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo a la interesada, a efectos de que formule las alegaciones y



presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.

**Séptimo.-** El Instructor del expediente formula la propuesta de resolución con fecha 21 de junio de 2004, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste a la reclamante a ser indemnizada con 510,24 euros.

**Octavo.-** El 4 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada y excesiva desde que se interpuso la reclamación, en agosto de 2002, y el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de fecha 1 de abril de 2004, así como entre la realización de la propuesta de



resolución, emitida en fecha 21 de junio de 2004 e informada por la Asesoría Jurídica el 4 de agosto, y la remisión a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen, el 18 de enero de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en cultivos de cereales de su propiedad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que, sin perjuicio de la observación que a continuación se hará,



existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo y el jabalí tienen la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)", añadiendo que, a tales efectos tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

Por tanto, para estimar la reclamación deben cumplirse los requisitos de la realidad y certeza de los daños invocados, así como que estos fueron causados como consecuencia de la acción de animales procedentes de la Zona Controlada de Caza de xxxxxxxxx, titularidad de la Junta de Castilla y León. Considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren tales requisitos, exigidos para reconocer el derecho del peticionario a ser indemnizado por los daños sufridos. No obstante, se advierte que la titularidad de la Junta de Castilla y León sobre la Zona de Caza Controlada de xxxxxxxxx, presupuesto para que la misma sea responsable de los daños reclamados, debería haberse recogido expresamente en la documentación del expediente. Este Consejo entiende que la tramitación de la reclamación por la Administración parte de dicha titularidad, pero insistimos en que tal dato debería haberse especificado en la citada documentación.



Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el ingeniero técnico agrícola de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, con la cantidad de 510,24 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar, en los términos señalados en el cuerpo del dictamen, resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ciervo y el jabalí en cultivos de cereales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.